



**Expediente: CEDH/1VG/DAM-0471/2017**  
**Recomendación 50/2017**

**Caso: Negligencia de fiscales y policías ministeriales para investigar con debida diligencia la desaparición de v1, así como responsabilidad por omisión en la coadyuvancia de personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Quejoso: **v1 y v2 (padres de v3).**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o persona ofendida**

## **Contenido**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos .....	1
II. Competencia de la CEDH .....	2
III. Planteamiento del problema .....	2
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados .....	3
VI. Derechos violados .....	3
Derechos de la Víctima o Persona Ofendida .....	4
Inmediatez.....	6
Proactividad y exhaustividad.....	8
Plazo razonable .....	11
VII. Reparación integral del daño .....	12
Medidas de rehabilitación .....	13
Medidas de compensación.....	13
Medidas de satisfacción.....	14
Garantías de no repetición .....	15
VIII. Recomendaciones específicas.....	16
RECOMENDACIÓN N° 50/2017.....	16

## Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 50/2017, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y; los aplicables de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz y de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

### I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se presenta el caso de v1 y v2, quienes por propio derecho y en representación de su hijo v3, solicitaron la intervención de este Organismo por actos y omisiones que han violentado sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado. Ya que señalan que su hijo desapareció el 13 de agosto del año 2014 en el municipio de Tihuatlán, Ver; razón por lo que acudió a la Agencia del Ministerio Público de Tihuatlán y ahí le dijo la C. \*\*\*, oficial secretaria de dicha Agencia, que no era prudente poner la denuncia porque podía regresar, motivo por el cual decidieron esperar, pero ante la falta de noticias sobre su paradero, decidieron interponer la denuncia el día 05 de

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

agosto del año 2015, correspondiéndole el número de carpeta de investigación \*\*\*/2015; sin embargo hasta el momento no se ha llevado a cabo las diligencias tendientes a la búsqueda y localización de su hijo v3<sup>2</sup>.

## II. Competencia de la CEDH

5. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

6. En vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, del artículo 158 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron en el Municipio de Tihuatlán.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos comenzaron a ejecutarse el 5 de agosto de 2015, fecha en que se inició la denuncia por la desaparición de v3.

## III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

7.1. Examinar si en la carpeta de investigación \*\*\*/2015, iniciada el 5 de agosto de 2015, en la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, por la desaparición de v3, se ha observado el estándar de debida diligencia durante el desahogo de las indagatorias.

---

<sup>2</sup> Escrito de queja y documentación anexa visible en fojas 2 a la 12 del expediente de queja.

#### IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 8.1. Se recibió escrito de queja de la señora v1, y en lo sucesivo, se entabló comunicación telefónica con ella.
- 8.2. Se recabó la queja del señor v2, padre de la víctima.
- 8.3. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad responsable.
- 8.4. Se solicitó copia certificada de la investigación ministerial en cuestión, de la cual se realizó un estudio exhaustivo de sus actuaciones.
- 8.5. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### V. Hechos probados

9. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró:

- 9.1. Que en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, se inició la carpeta de investigación \*\*\*/2015, por la desaparición de v3, en la cual no se ha observado el estándar de debida diligencia.

#### VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>3</sup>.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>6</sup>

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### Derechos de la Víctima o Persona Ofendida

15. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos fundamentales. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>8</sup>.

16. La garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. El párrafo primero del artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En la especie, correspondió a la

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de la Fiscalía Investigadora de Tihuatlán, conducir la investigación iniciada por la desaparición de v3 con la debida diligencia<sup>9</sup>.

17. Si bien este es un deber de medios y no de resultados, el Estado debe asumirlo como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>10</sup>

18. El estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata<sup>11</sup>, máxime cuando se trata de un asunto de desaparición.

19. El artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, establece que los Estados parte deben investigar con la debida diligencia todas las desapariciones, hayan sido cometidas o no por agentes estatales, pues el hecho de que una persona desaparezca genera la suposición razonable de que el Estado ha incumplido con alguna de sus obligaciones.

20. Esta presunción se sostiene en el contexto de desapariciones que prevalece en el Estado de Veracruz. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RNPED) en México hay 32,143 personas desaparecidas a nivel nacional; y de este universo, 732 desaparecieron en el Estado de Veracruz. Por su parte, la FGE estima que el número de personas desaparecidas entre el año 2010 al 2016, es de 2,382 y de 3,600 entre 2006 y 2016<sup>12</sup>.

21. Además a partir de 2011 comenzaron a encontrarse inhumaciones ilegales en diversos puntos de la entidad. En especial las fosas ubicadas en Colinas de Santa Fe, Alvarado, Ixtaczoquitlán, Coatzacoalcos; y se tiene noticia del hallazgo de *fosas clandestinas* ubicadas en un rancho del Municipio de Tihuatlán<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> V. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, Párr. 183.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>12</sup> V. CEDHV. Recomendación General 1/2017, párrs. 61-69, disponible en: [http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos\\_humanos/file.php/1/Boletines\\_2017/RG\\_17\\_version\\_digital.pdf](http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Boletines_2017/RG_17_version_digital.pdf).

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 68; V. Afirma FGE que sólo hallaron 3 fosas clandestinas en Tihuatlán, disponible en: <https://www.sdpmoticias.com/local/veracruz/2017/04/27/afirma-fge-que-solo-hallaron-3-fosas-clandestinas-en-tihuatlan>.

22. Dicho lo anterior, esta Comisión procede a examinar las actuaciones de la carpeta de investigación \*\*\*/2015, radicada el 5 de agosto de 2015, en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán, a cargo de los Lics. \*\*\* (del 05 agosto de 2015 al 25 de febrero de 2016), \*\*\* (del 25 de febrero al 7 de septiembre de 2016), \*\*\* (del 08 de septiembre de 2016 al 14 de marzo de 2017) y \*\*\* (a partir del 15 de marzo de 2017).

### Inmediatez

23. Para que la denuncia represente un recurso rápido y efectivo para las víctimas es necesario que desde el principio se planteen objetivos inmediatos, de acuerdo con las líneas de investigación que surjan de la primera declaración de los denunciantes.

24. En este caso, el hecho de que la denuncia se diera un año después no justifica la pasividad de la autoridad. Al contrario, el conocer que la víctima fue privada de su libertad en un contexto de violencia y que hasta ese momento se desconocía su paradero, exigía la realización exhaustiva de actividades de búsqueda<sup>14</sup>.

25. Esto se traduce en acciones preventivas que el Estado debe implementar ante un hecho semejante. La Corte IDH ha analizado esta labor en dos momentos. El primero antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de su localización sin vida. Si bien, la autoridad no conocía sobre algún riesgo directo para la víctima antes de su desaparición, una vez enterada de la forma en que sucedió, surge el deber de debida diligencia<sup>15</sup>

26. La FGE ordena el cumplimiento de su Acuerdo 25/2011, por el que se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas. Sin embargo, a pesar de que el texto menciona que únicamente se trata de normas mínimas, su aplicación se traduce en el llenado de un formato de manera mecánica, pasando por alto que el propósito de cada actuación debe estar encaminado a determinar el paradero de la víctima y a localizarla con vida.

27. Esto es así porque no se profundizó en los cuestionamientos que el mismo acuerdo señala. Por ejemplo, al solicitar señas particulares sólo se cuestionó sobre tatuajes, aretes o cicatrices, ignorando el “*etcétera*” de opciones posibles. Esto negó al denunciante la posibilidad de señalar alguna otra característica importante de la víctima.

---

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 141.

<sup>15</sup> V. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 281-283.

28. De igual forma, debido a que el denunciante no vivía con la víctima tampoco pudo aportar todos los datos precisados en las fracciones I y III del artículo 3 del referido acuerdo, cuyo objetivo es conocer detalles importantes de la víctima y de los hechos, para delimitar el campo de investigación. Por ejemplo, los recorridos o rutinas diarias; problemas familiares o sentimentales; actitud extraña en días previos, llamadas o comunicaciones extrañas; información acerca de las personas que lo vieron por última vez; nombres de personas allegadas; domicilios o lugares mayormente frecuentados; correo electrónico, acceso a redes sociales y número de teléfono celular; medios de transporte frecuentes, y; antecedentes de situaciones conflictivas en sus ámbitos social, laboral, económico, etc. Ante ello, la autoridad no se dio a la tarea de indagarlos a través de las herramientas de investigación a su alcance.

29. La importancia de cumplir con el acuerdo y el llenado del *Formato de Registro Único de Personas Desaparecidas* radica en recabar todos los datos que son fundamentales para iniciar la investigación, sin dejar la carga de la prueba en los denunciantes, pues en muchas ocasiones como el presente caso, desconocen datos relevantes de sus familiares.

30. Del mismo modo, se solicitó una fotografía de la persona desaparecida sin hacer énfasis en que ésta debe ser reciente para favorecer la búsqueda. Esto provocó que en la cédula de identificación elaborada se colocara una imagen de cuando v3 tenía 18 años aproximadamente, es decir, la diferencia con la fecha de los hechos es de 14 años y, naturalmente, su aspecto había cambiado de forma significativa.

31. A lo anterior se suma que solamente fueron girados seis oficios de colaboración de la totalidad que señala el acuerdo 25/2011; tres de ellos no cuentan con sello de recibido y solamente los dirigidos a la Policía Ministerial y al Fiscal Regional fueron contestados. Más de un año después se giraron oficios de reiteración al Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales pero nuevamente no cuentan con sellos de recibido. Los datos del desaparecido tampoco fueron enviados al correo electrónico de la PGR y en ningún momento se solicitó la colaboración del sector privado.

32. La toma de muestras genéticas y su preservación se solicitó cinco días después de la denuncia pero a la fecha no hay respuesta. Hasta el 6 de marzo de 2017 se giró oficio a la Delegación de Servicios Periciales de Poza Rica, para que informara si en sus registros existía algún cadáver no identificado con las características del desaparecido, sin embargo, éste tampoco cuenta con sello de recibido.

33. Aunado a ello, esta CEDH no pasa desapercibido que dentro de la investigación se han observado los siguientes periodos de inactividad: Del 10 de agosto de 2015 al 2 de octubre de 2015 (1 mes y 22 días).

33.1 Del 2 de octubre de 2015 al 20 de septiembre de 2016 (más de 11 meses).

33.2 Del 17 de octubre de 2016 al 15 de diciembre de 2016 (2 meses).

33.3 Del 15 de diciembre de 2016 al 23 de febrero de 2017 (más de 2 meses).

34. En Anzualdo Castro, la Corte IDH sostuvo que: [...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades*<sup>16</sup>

35. En los casos de desaparición, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas; y un enemigo formidable para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. Así, el transcurso de periodos prolongados de inactividad procesal para la búsqueda y localización de v3 son contrarios al estándar de debida diligencia y constituyen una violación al deber de investigar.

### Proactividad y exhaustividad

36. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito.<sup>17</sup> En este sentido, si bien los Acuerdos de la extinta PGJ y de la FGE, así como el Protocolo Homologado para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, son herramientas útiles para desarrollar líneas de investigación razonables y para cumplir con las exigencias constitucionales y convencionales en el desarrollo de las indagatorias, el texto de estos instrumentos no es un grillete para la FGE.

37. Dicho de otra forma, los Acuerdos y el Protocolo no limitan a los fiscales responsables a que desahoguen solamente las diligencias previstas en esos documentos; tampoco deben

---

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>17</sup> Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

interpretarse como habilitaciones específicas para realizar acciones determinadas, de modo que cuando haya diligencias que no están previstas en esos instrumentos pero son necesarias para la investigación, la FGE esté impedida para realizarlas.

38. En esta tesitura, corresponde al Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>18</sup>.

39. De acuerdo al contenido de la primera declaración del denunciante, la Fiscalía ha omitido buscar testigos de los hechos. En ningún momento se trasladó hasta el bar o la taquería donde presuntamente se encontraba la víctima antes de ser privada de la libertad; no se realizó inspección ocular ni criminalística de campo y, en su caso, entrevistas a posibles testigos. La misma suerte corrió el domicilio que habitaba la víctima. Tampoco se indagó sobre cuáles eran las pertenencias que fueron sustraídas de su domicilio a efecto de observar si eran objetos de valor de los que se pudieran desprender otras líneas de investigación, como lo es la búsqueda y localización de su camioneta. De igual manera, no se investigó su número telefónico, tomando en consideración que el denunciante señaló que su hijo se comunicaba por este medio con su mamá porque él no tenía teléfono.

40. Por su parte, la Policía Ministerial fue requerida en las 6 ocasiones que se presentan a continuación:

40.1 El 5 de agosto de 2015, la petición se recibió dos días después y en esa fecha se dio respuesta.

Los actos de investigación se limitaron a entrevistar al denunciante, quien repitió lo que ya había expuesto en su denuncia. Asimismo, se menciona que la víctima había recibido amenazas en meses anteriores, pero esto fue ignorado por la Fiscalía, quien no inició pesquisas al respecto.

40.2 El 2 de octubre de 2015, la petición se recibió cuatro días después. No hubo respuesta.

40.3 El 20 de septiembre de 2016, se recibió el 13 de octubre del mismo año y se contestó un día después. No hubo acciones de investigación, se repitió lo mismo que en el primer informe.

40.4 El 15 de diciembre de 2016, se recibió el 5 de enero de 2017 y se dio contestación hasta el pasado 26 de mayo del presente año, repitiendo nuevamente la entrevista con el denunciante.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.*

40.5 El 23 de febrero de 2017, se recibió el 2 de marzo del mismo año y se contestó al siguiente día. Hasta esa fecha, **año y medio después**, se verificó si la víctima se encontraba en algún albergue, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

40.6 El 6 de abril de 2017, se recibió cuatro días después y se contestó el 17 de mayo de 2017, de acuerdo con las indicaciones establecidas por la Fiscalía.

41. Entre demoras en la entrega de los oficios y en su contestación, lo único que se ha logrado es revictimizar al denunciante con cada entrevista en la que vuelve a repetir todo lo que sabe: la fecha en que dejó de ver a su hijo. Se ha dejado en el padre y la madre la carga de aportar nuevos elementos probatorios y esto ha estancado la investigación.

42. Respecto al trabajo del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, desde el 10 de agosto de 2015 que se solicitó su intervención en la toma de muestras genéticas y su preservación, no ha habido respuesta alguna. Del otro lado, ninguno de los Fiscales que han participado en la investigación han reiterado la petición.

43. La autoridad aceptó que desde el 11 de agosto de 2015 se recibió la solicitud para dictaminar el perfil genético de la quejosa v1, mismas que a la fecha se encuentran a resguardo de esa DGSP, y que si hasta el momento no se ha rendido el dictamen respectivo es debido a la carga de trabajo y a la falta de reactivos. No obstante, dicho argumento no justifica que a más de dos años continúe sin rendir el dictamen. Incluso en los casos en que la carga de trabajo es abrumadora, ésta no debe gravitar sobre los derechos de las personas y ponerse en la cuenta desfavorable de éstas<sup>19</sup>.

44. Esta CEDH reconoce que la DGSP aportó documentación que muestra la intención de cumplir con su deber, por ejemplo, los requerimientos que el laboratorio de genética ha realizado desde el año 2015 a la Subdirección de Recursos Materiales de la FGE, para que se le proporcione los materiales para el Secuenciador Genético 3500 y su mantenimiento, entre otros utensilios y sustancias necesarias para el desempeño de sus labores.

45. No obstante, es bien sabido que la crisis financiera del Estado ha afectado también a la procuración de justicia. De acuerdo con el señalamiento de colectivos de familiares de personas desaparecidas, se ha presentado una deficiencia, simulación y negligencia al momento de aplicar los

---

<sup>19</sup> Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, párr. 34.

conocimientos científicos en materia de genética<sup>20</sup>, que a pesar de ser una responsabilidad heredada, merece ser atendida con prioridad a fin de garantizar los derechos de las víctimas y el empoderamiento de la administración de justicia.

46. Por otra parte, es menester señalar que lo anterior tampoco justifica que hasta el momento, personal de la DGSP no ha realizado la comparativa de los cuerpos registrados en su base de datos con las características de v3.

47. En general, esta CEDH observa que la mayoría de las acciones de búsqueda de v3 han resultado infructuosas. Esto obedece a la actuación incompleta e insuficiente de quienes integran y coadyuvan en la carpeta de investigación \*\*\*/2015, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tihuatlán. Por ello, se procede a analizar si la dilación en el desahogo de las diligencias tiene justificación o no, pues no toda demora en el desahogo de las investigaciones constituye una violación a derechos humanos.

### Plazo razonable

48. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>21</sup>.

49. La actividad procesal de las partes también debe considerarse<sup>22</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello

---

<sup>20</sup> V. Desvío de Recurso en Veracruz también afectó a servicios periciales; están rebasados por falta de equipo. **Disponible en:** <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/estados/2017-03-18/desvio-recursos-veracruz-tambien-afecto-servicios-periciales-estan-rebasados-falta-equipo/>.

<sup>21</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>22</sup> Ibid, párr. 5.

implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.<sup>23</sup>

50. En vista de esto, la Comisión entiende que la complejidad del asunto en estudio era considerable toda vez que la denuncia se presentó un año después de que ocurrieran los hechos. Esto dificultó sustancialmente la indagatoria, pero no por ello se convierte en un argumento válido para justificar la negligencia con la que se siguió.

51. En el mismo sentido, los periodos de inactividad procesal señalados con antelación (17 meses de los 26 que lleva integrándose), constituyen una omisión al deber de investigar y exceden la razonabilidad de cualquier plazo para iniciar una investigación con debida diligencia. Esto configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.<sup>24</sup>

52. La suma de estos factores desembocan en que, al día de hoy v1 y v2 ignoren el paradero de su hijo. Esto no hace más que perpetuar el dolor, el sufrimiento y la angustia consustancial que subyace a la desaparición de un ser querido y vulnera profundamente sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM.

53. Además, puede afectar el derecho a integridad psíquica y moral de las víctimas indirectas con motivo del sufrimiento adicional que han padecido a causa de las actuaciones y omisiones de la autoridad involucrada<sup>25</sup>. Por ello, es importante que se tome en cuenta la calidad de víctimas de los señores v1 y v2 padres de v3, que con motivo de la desaparición de su hijo y posterior actuación de la FGE frente a ello, están sufriendo menoscabos en sus derechos humanos.

## VII. Reparación integral del daño

54. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

55. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas

---

<sup>23</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 219.

<sup>25</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 445.

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. v1 y v2, con motivo de la violación a sus derechos humanos probados en la presente resolución, en los siguientes términos:

### **Medidas de rehabilitación**

57. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

58. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá apoyar a los quejosos mediante gestiones ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean inscritos al Registro Estatal de Víctimas, teniendo acceso a los beneficios que la Ley dispone. Así, podrán recibir atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos, para el tratamiento y resarcimiento de los daños que se hayan producido en su integridad personal, con motivo de la vulneración a sus derechos como víctimas.

59. Asimismo, se les deberá brindar el servicio de asesoría jurídica en todo lo relacionado con el seguimiento de la carpeta de investigación en cuestión, pues su desconocimiento en los procedimientos de procuración de justicia han agravado su situación de vulnerabilidad frente a las violaciones a sus derechos. En el mismo sentido, se deberá procurar su acceso a los servicios sociales que les permitan desarrollar acciones relacionadas con la búsqueda de justicia en óptimas condiciones.

### **Medidas de compensación**

60. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos el daño emergente, producido por el hecho victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la citada Ley de Víctimas.

61. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>26</sup>, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por este motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>27</sup>. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>28</sup>.

62. Respecto a ello, se considera indispensable el pago de una compensación a los quejosos por las violaciones de derechos humanos sufridas con motivo de la omisión de investigar con diligencia la desaparición de su hijo.

### Medidas de satisfacción

63. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima. Esto incluye la determinación del paradero de v3.

64. Además, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>28</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006, Párr. 20..

65. Asimismo, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, mediante el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, son castigados con severidad. Esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

66. En este entendido, es necesario que la autoridad responsable, dentro del ámbito de su competencia acuerde el inicio de los procedimientos respectivos a los servidores públicos involucrados para determinar el alcance de su responsabilidad, sin que se tomen represalias en contra de las víctimas.

### **Garantías de no repetición**

67. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

68. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

69. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Acción que deberá ser implementada por la autoridad responsable con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en demoras y negligencias en la integración de carpetas de investigación. Máxime cuando se trata de casos de personas desaparecidas.

70. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## VIII. Recomendaciones específicas

71. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 50/2017

**A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ  
P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se inscriba a los Sres. v1 y v2 en el Registro Estatal de Víctimas y se cubran los gastos que comprueben, derivados del daño emergente con motivo de la desaparición de su hijo y se les brinde atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales, de acuerdo con la Ley Estatal de Víctimas.
- b) De conformidad con el artículo 72 de dicha Ley, se agoten las líneas de investigación razonables y se determine el paradero de v3.
- c) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables -por acción u omisión- en la violación a los derechos humanos de los Sres. v1 y v2.
- d) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si se acepta o no.

**TERCERO.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTO.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**PRESIDENTA**